

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
CONCEJO MUNICIPAL - SOCOTÁ

**ACUERDO No. 015  
9 DE DICIEMBRE DE 2007**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE  
SOCOTA.

---

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SOCOTA**  
**En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las contenidas**  
**en los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional y las leyes 14/83, 44/90,**  
**136/94, 383/97, 1066/2006, 1150/2007**

**y,**

**CONSIDERANDO:**

- Que el Municipio de Socota requiere establecer un estatuto de rentas para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones que el permitan percibir recursos propios para su funcionamiento, eficiencia fiscal y administrativa.
- Que dicho estatuto debe contener para la realización de la fiscalización y jurisdicción coactiva que le permita realizar la recuperación de cartera morosa de los impuestos que adeudan los contribuyentes.
- Que el estatuto de rentas actual establecido mediante acuerdo 032 del 30 de Noviembre del dos mil uno (2001), es complejo y su forma no se adapta a la contextura económica del Municipio de Socotá.
- De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes.

## A C U E R D A :

### TITULO I PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

**ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto de Rentas del Municipio de Socotá tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas y contribuciones, su investigación, determinación, discusión, recaudo, cobro y el Régimen Sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

**ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los Bienes y las Rentas del Municipio de Socotá son de su propiedad; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

**ARTICULO 5. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exenciones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exenciones en ningún caso podrán exceder de cinco años.

**ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprende los impuestos, las tasas, multas y las contribuciones.

**ARTICULO 7. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

**ARTICULO 8. HECHO GENERADOR.** El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 9. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.** El Sujeto Activo es el Municipio de Socotá. El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida, responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 10. OBLIGACION TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

**ARTICULO 11. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 12. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

## TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 13. NATURALEZA.** Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, parques y arborización, Estratificación socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTICULO 14. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, en el Municipio de Socotá.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los **tres (3) primeros meses del año**, su no aplicación genera intereses en concordancia con los la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 de 2003.

**ARTICULO 15. SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas y las Empresas industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y las sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Socotá.

**ARTICULO 16. BASE GRAVABLE.** La base gravable estará constituida por el avalúo catastral fijado por el Instituto Geografico Agustin Codazzi para cada vigencia.

**ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y TARIFAS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbano; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ◆ **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ◆ **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial.

#### Tarifas Predios Urbanos

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Vivienda	7 por 1000
Turismo Y recreación	7 por 1000
Explotación agroindustrial	7 por 1000
Establecimientos públicos estatales	7 por 1000
Lotes urbanizables no urbanizados	7 por 1000
Lotes urbanizados no construidos	7 por 1000

#### Tarifas Predio Rurales

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Vivienda	7 por 1000
Turismo Y recreación	7 por 1000
Producción agropecuaria	7 por 1000
Explotación agroindustrial	7 por 1000
Explotación industrial	7 por 1000
Establecimientos públicos	7 por 1000
Parcelación	7 por 1000

**ARTICULO 18. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado por la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO 1º.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago de Impuesto para efectos de paz y salvo.

**PARAGRAFO 2º.** Cuando un inmueble fuere, según el registro Catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 19. DE LOS PLAZOS.** El pago del impuesto predial deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el mes de marzo del año calendario, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Estatuto y a su cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 20. LIMITE DEL IMPUESTO.** El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTICULO 21. PREDIOS QUE NO CAUSAN IMPUESTO.** No causan impuesto predial unificado y como consecuencia sus propietarios no son sujetos pasivos del mismo los siguientes:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
2. Los predios que deban recibir tratamiento de no gravados con este impuesto en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo demostrará tal hecho.
3. Los predios que sean propiedad de las iglesias debidamente reconocidas, de conformidad con el artículo 10º de la Ley 133 de 1994 y destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto predial unificado.
4. Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estos.
5. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles propiedad del Estado.

**ARTICULO 22. SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE.** Adóptase como sobretasa del medio ambiente y con destino a la Corporación Autónoma Regional de

Boyacá CORPOBOYACA, una suma equivalente **al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000)** del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

**PARAGRAFO 1.** Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a las diferentes vigencias adeudadas al municipio por los contribuyentes del impuesto predial unificado

## **INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 23. NATURALEZA.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

**ARTICULO 24. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de los Impuestos de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Socotá – Boyacá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 25. CAUSACIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 26. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS.** Constituye hecho generador del Impuesto de avisos la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfrute su actividad, su establecimiento o sus productos y promueva su venta a través de tableros, avisos o vallas, mediante la colocación de aviso por pequeño que este sea.

**ARTICULO 27. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de los Impuestos de Industria, Comercio y de Avisos es el Municipio de Socotá, ente administrativo a favor del cual se establece este Impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, la administración, control, investigación y recaudo.

**ARTICULO 28. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Es sujeto pasivo de estos impuestos es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de Derecho Público, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y sucesiones ilíquidas que realicen el hecho generador de la Obligación tributaria.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión

o arrendamiento de espacio, independientemente de la calidad del arrendador.

Los consorcios y las uniones temporales no son sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, pero los miembros del consorcio o de la unión temporal son responsables del Impuesto de Industria y Comercio. Los consorcios o miembros de uniones temporales, personas naturales, podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacte honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

**ARTICULO 29. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Avisos la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

**ARTICULO 30. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al **año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.**

Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

**ARTICULO 31. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadería y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios a toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La explotación de canteras y minas; cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les corresponde pagar por concepto de los impuestos de Industria, comercio y de avisos.
3. El servicio de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, con domicilio principal y creadas en el municipio de Socotá, los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales, adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
5. Los servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales.

**PARAGRAFO :** Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 realicen actividades mercantiles, (industriales y comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y Comercio en los relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del Beneficio, presentaran a la Tesorería o Secretaria de Hacienda Municipal, copia autentica de sus Estatutos.

### **DEFINICIONES Y EXENCIONES**

**ARTICULO 32. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTICULO 33. ACTIVIDAD ARTESANAL.** Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos, la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

**ARTICULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Servicio de:

- ◆ Expendido de bebidas y comidas
- ◆ Restaurantes
- ◆ Cafés
- ◆ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- ◆ Transporte y Aparcaderos
- ◆ Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
- ◆ Publicidad
- ◆ Construcción, urbanización e interventoría
- ◆ Radio y televisión
- ◆ Clubes sociales y sitios de recreación
- ◆ Salones de belleza y peluquerías
- ◆ Portería y vigilancia
- ◆ Funerarias
- ◆ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automovilísticas y afines.

- ◆ Lavado, limpieza y teñido.
- ◆ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video
- ◆ Negocios de prenderías y/o retroventas.
- ◆ Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- ◆ Educación.

**PARAGRAFO:** Para efectos del presente artículo igualmente se consideran actividades de servicio todas las tareas, laborales o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

### **BASE GRAVABLE**

**ARTICULO 36. BASE GRAVABLE GENERICA.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**PARAGRAFO 1º.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende, como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que reciba una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

**PARAGRAFO 2º.** Los contribuyentes que desarrollan actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este Estaturo, descontarán la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte de exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestre, por el término de dos (2) años.

**ARTICULO 37. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la planta de fabricación se encuentra ubicada en este Municipio la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de Ingresos brutos provenientes de la

comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

**PARAGRAFO.** En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimiento, oficinas, debe tributar al Municipio por la actividad comercial a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario Industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO 38. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.** La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica establecida en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2º.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al Industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTICULO 39. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Socotá podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

**PARAGRAFO 1º.** Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos, es prueba de estos ingresos tener establecimiento de comercio abierto al público y estar registrado ante la autoridad competente. Así mismo constituye prueba llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes al Municipio de Socotá.

**PARAGRAFO 2º.** Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera del Municipio de Socotá cuando el acto de venta de productos bienes, servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción del municipio.

## DEDUCCIONES

**ARTICULO 40. DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS.** Para efectos de determinar la base gravable descrita en el Código se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, Rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan de la actividad principal.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes parafiscales.

**PARAGRAFO.** Las deducciones descritas en el presente artículo deberán ser plenamente probadas cuando la Tesorería Municipal así lo exija.

## TARIFAS

**ARTICULO 41. TARIFAS INDUSTRIALES** A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable.

Código	Actividad	Tarifa Mensual
101	Producción de alimentos, producción de calzado, prendas de vestir, tejidos, industrias gráficas, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de hierro, acero y materiales de transporte.	<b>3 por mil</b>
102	Explotación de canteras.	<b>7 por mil</b>
103	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados	<b>7 por mil</b>
104	Demás actividades Industriales.	<b>7 por mil</b>

**PARAGRAFO.** En forma general aplíquese una tarifa mínima de liquidación mensual para efectos del presente impuesto no menor a dos (2) Salarios Mínimos mensuales Legales del año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 42. TARIFAS COMERCIALES.** A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable.

Código	Actividad	Tarifa mensual
--------	-----------	----------------

201	Venta de alimentos, de drogas y medicamentos	<b>3 por mil</b>
202	Venta de materiales de construcción, de madera, venta de ferreterías, vidrierías, almacenes de calzado y prendas de vestir.	<b>8 por mil</b>
203	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor	<b>8 por mil</b>
204	Comercialización y mercadeo de carbón y demás minerales	<b>5 por mil</b>
205	Establecimientos minoristas, tiendas y minimercados	<b>5 por mil</b>
206	Venta de ropa, calzado y de joyas	<b>8 por mil</b>
207	Venta de combustible líquido (sobre margen bruto de	<b>10 por mil</b>
208	Venta y /o comercialización de servicios públicos	<b>10 por mil</b>
209	Demás actividades Comerciales	<b>10 por mil</b>

**PARAGRAFO.** En forma general aplíquese una tarifa mínima de liquidación mensual para efectos del presente impuesto no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del Salario Mínimo mensual Legal del año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 43. TARIFAS DE SERVICIOS.** A las actividades de servicio se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifa Mensual</b>
301	Transporte, talleres de reparación, ornamentación, latonería y pintura, zapatería, peluquerías, carpinterías y montallantas.	<b>5 por mil</b>
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, cafetería y similares	<b>8 por mil</b>
303	Servicio de restaurante y panaderías	<b>5 por mil</b>
305	Servicios funerarios, servicios de vigilancia, servicio de bares, discotecas, hoteles, moteles, amoblados, casas de lenocinio y casas de empeño.	<b>8 por mil</b>
306	Salas de video, billares	<b>8 por mil</b>
307	Venta de energía eléctrica	<b>10 por mil</b>
308	Servicios de telecomunicaciones, y servicios de energía eléctrica	<b>10 por mil</b>
307	Los demás servicios no clasificados	<b>10 por mil</b>

**PARAGRAFO.** En forma general aplíquese una tarifa mínima de liquidación mensual para efectos del presente impuesto no menor al setenta y cinco por

ciento (75%) del Salario Mínimo mensual Legal del año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 44. CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad, con las reglas establecidas en este Estaturo correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

**PARAGRAFO.** En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilizan locales comerciales para este fin.

**ARTICULO 45. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS.** La persona natural o jurídica que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use el espacio público para la difusión del buen nombre o la buena fama, deberá pagar el impuesto complementario de avisos, con la tarifa del **15 % sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.**

### LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y ANTICIPO

**ARTICULO 46. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual que corresponda a la actividad desarrollada y multiplicando por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año.

**ARTICULO 47. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AVISOS.** El monto del impuesto complementario de avisos de que trata el presente Estaturo se **liquidará multiplicando el valor del impuesto de industria y comercio por el 15%.**

**ARTICULO 48. RETENCION DEL IMPUESTO PARA QUIENES CELEBREN CONTRATOS CON EL MUNICIPIO.** Las personas naturales y jurídicas que celebren contratos con las formalidades plenas con el municipio o con las empresas sociales del Municipio de Socota o cualquiera de sus unidades administrativas se tipifican como contratistas ocasionales y por ende son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidaran y pagarán a título de retención, el valor determinado como impuesto a partir del monto total de cada cuenta que le sea cancelada por la administración.

**PARÁGRAFO.** Este monto sera descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente en caso de presentación de la liquidación.

**ARTICULO 49. TARIFA.** Se cobrará el **0.805 %** sobre el monto total de cada cuenta que se cancelada al contratista.

### **OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 50. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujeto pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerza actividades gravables con el impuesto deben registrarse en la Tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, relacionando los datos que se exijan en los formularios que se suministren para tal efecto, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades.

**PARÁGRAFO.** La Tesorería Municipal establezca los requisitos exigidos para el registro de los contribuyentes de industria y comercio de acuerdo lo ordenado por las normas legales nacionales.

**ARTICULO 51. TARIFA.** Establezcase la tarifa para el registro de los contribuyentes de acuerdo al artículo anterior la suma de **dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.**

**ARTICULO 52. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 53. REGISTRO PARA ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS.** Para las actividades no sujetas o exentas de pagar el impuesto de Industria y Comercio al Municipio de Socotá deberá acreditarse la Inscripción prevista en el presente Estaturo.

Para el funcionamiento de los establecimientos de bienes y servicios, los interesados deberán acreditar ante la Tesorería Municipal los requisitos señalados en el artículo 2 de la Ley 232/95.

**ARTICULO 54. OBLIGACION DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES ESCISIONES, FUSIONES Y REFORMAS.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estaturo.

**ARTICULO 55. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro del mes siguiente a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

**ARTICULO 56. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos están obligados a la presentación de una declaración anual y su complementario de avisos correspondiente dentro de los **tres primeros meses del año** ante la Tesorería Municipal en los formularios que este despacho establezca.

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.**

**ARTICULO 57. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.** A partir de la vigencia del presente Estatuto grávense con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Socotá, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras, reconocidas por la Ley. Así como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

**ARTICULO 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 1.1. Cambios:
    - Posición y certificado de cambio.
  - 1.2. Comisiones:
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
  - 1.3. Intereses.
    - De operaciones con entidades públicas.
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
  - 1.4. Rendimiento de Inversiones de la Sección de ahorro.

- 1.5. Ingresos varios.
- 1.6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 2.1. Cambios:
    - Posición y certificado de cambio.
  - 2.2. Comisiones:
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
  - 2.3. Intereses.
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
    - De operaciones con entidades Públicas.
  - 2.4. Ingresos varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 3.1. Intereses
  - 3.2. Comisiones
  - 3.3. Ingresos varios
  - 3.4. Corrección monetaria gravable.
4. Para las Compañías de Seguro de vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 5.1. Intereses
  - 5.2. Comisiones
  - 5.3. Ingresos varios
6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 6.1. Servicios de almacenamiento en bodegas y silos.
  - 6.2. Servicios de aduanas.
  - 6.3. Servicios Varios
  - 6.4. Intereses recibidos
  - 6.5. Comisiones recibidas.
  - 6.6. Ingresos Varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 7.1. Intereses
  - 7.2. Comisiones

7.3. Dividendos

7.4. Otros Rendimientos financieros.

7. Para las Cooperativas de ahorro y crédito, para los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero y para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

#### **ARTICULO 59. TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS**

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifa Mensual</b>
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	<b>3 por mil</b>
402	Demás entidades financieras	<b>8 por mil</b>

**ARTICULO 60. DERECHOS Y OBLIGACIONES.** Como sujetos de este Impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Estaturo tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

### **TITULO III**

#### **IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 61. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

**ARTICULO 62. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 63. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Socotá, sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 64. TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al **diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal** a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARAGRAFO 1º.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**PARAGRAFO 2º.** El Impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio

de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

**ARTICULO 65. REQUISITOS.** La Administración Municipal reglamentará mediante Decreto los requisitos para la expedición del permiso con destino a la realización de espectáculos públicos.

**ARTICULO 66. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** La Alcaldía Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 67. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARAGRAFO 1.** El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar el valor en el banco o entidad financiera autorizada, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARAGRAFO 2.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTICULO 68. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

**ARTICULO 69. EXENCIONES.** Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un ochenta por ciento (80%).
2. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados, en un setenta por ciento (70%)
3. Cooperativa, precoperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
4. Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%).
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente un cien por cien (100%).
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá ICTBA, y el Fondo de Cultura Departamental.
7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un cien por cien (100%).
8. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura y Bellas arte de Boyacá ICTBA, y el Fondo de Cultura Departamental.

**ARTICULO 70. REQUISITOS PARA LA EXENCION.** Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal, en donde se especifique:
  - a. Clase de espectáculo
  - b. Lugar, fecha y hora
  - c. Finalidad de espectáculo
2. Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.

**PARAGRAFO 1º.** Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los

primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

**PARAGRAFO 2°.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Tesorera Municipal.

**ARTICULO 71. TRAMITE DE LA EXENCION.** Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por la Tesorera Municipal, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Estaturo.

## TITULO IV

### IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

#### BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

**ARTICULO 72. DEFINICION.** La rifa es una modalidad de juego, de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precios fijos, para una fecha determinada, por un operador previo y debidamente autorizado.

**PARAGRAFO.** Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

**ARTICULO 73. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTICULO 74. RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a (250) doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**ARTICULO 75. RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor superior a (250) doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**ARTICULO 76. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Socotá.

**ARTICULO 77. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se le autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 78. BASE GRAVABLE.**